



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

22 de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Aumento Cuota Alimentaria
Radicación:	2023 – 00043 - 00
Demandante	Sandra Milena Arias Grajales en representación de su menor hija L.S..S.A.
Demandado	Fernando Soto
Asunto	Inadmite Demanda
Auto No.	157

### OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento en la presente demanda **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta a través de Defensora Publica por la señora **SANDRA MILENA ARIAS GRAJALES** en representación de la menor L.S.S.A. contra el señor **FERNANDO SOTO**.

### CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le hacen inadmisibles:



- 1) No se aporta registro civil de nacimiento de la menor, para efectos de constatar el vínculo de consanguinidad con el demandado.
- 2) Se aporta como requisito de procedibilidad acta de conciliación parcial de fecha 23 de julio del 2019 la cual declara fracasada la conciliación en cuanto a la solicitud de aumento cuota alimentaria, de ahí que la judicatura, indica que las misma debe ser de forma reciente en el entendido que de los hechos de la demanda inclusive se desprende que la aquí reclamante es una adolescente que cursa estudios superiores y a la fecha han transcurrido casi 3 años desde esta diligencia.
- 3) No se allega dentro de los hechos de la demanda y en los anexos de la misma cuantificación de los gastos mensuales de la adolescente.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564 y la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días, para ser subsanada, so pena de rechazo.

Ahora bien, la parte demandante allega también solicitud de amparo de pobreza, para lo cual debe indicar la judicatura que no tiene como sufragar los gastos del proceso, entendiendo el despacho que sin menoscabo de la propia subsistencia de la persona que representa y de la de ella, máxime en tratándose de un proceso de alimentos, solicitud que realiza bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza cumple con los establecido en el requisito establecido en el artículo 151 y 152 del CGP, se concederá dicho amparo y se procederá a designar como apodera de la adolescente amparada L.S.S.A, representada por su progenitora SANDRA MILENA ARIAS GRAJALES, a la Dra. Doctora ANGELA MARÍA APONTE, identificada con la cédula No. 31.433.640 Y



tarjeta profesional No. 289.583 del CSJ, adscrita al sistema de la Defensoría Pública, por cuanto fue designada mediante poder por la parte demandante. De ahí que se procederá a reconocer personería jurídica a la profesional arriba anotada conforme al art. 74 y 75 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta a través de Defensora Publica por la señora **SANDRA MILENA ARIAS GRAJALES** en representación de la menor L.S.S.A. contra el señor **FERNANDO SOTO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la adolescente L.S.S.A, representada por la señora SANDRA MILENA ARIAS GRAJALES de conformidad con el Artículo 151 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANGELA MARIA APONTE GARCIA, identificada con cedula No. 31. 433.640 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.583 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la adolescente L.S.S.A, representada legalmente por su progenitora SANDRA MILENA ARIAS GRAJALES, en el curso de este proceso, conforme al poder otorgado por la parte demandante.



## NOTIFIQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por

**ESTADO No. 34**

**Cartago, 23 de Febrero del 2023**

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**

Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472ad2ee3168f561fbb2613f9eb33f74b865e69742422dfa9abae6b6f6b419e**

Documento generado en 22/02/2023 05:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**